

Página 5693, columna primera, punto 8.1 Ayuntamientos, segundo párrafo, tercera línea, donde dice: «... que tengan aprobadas ...», debe decir: «... que tenga aprobadas ...».

Página 5693, columna segunda, punto 8.2 Alta tensión, segundo párrafo, quinta línea, donde dice: «kV, se le realizará ...», debe decir: «kV, se les realizará ...».

Página 5693, columna segunda, Noveno.-Lectura y facturación de consumos, párrafo tercero, sexta línea, donde dice: «distribución del consumo hubiese sido ...», debe decir: «distribución del consumo hubiera sido ...».

Página 5693, columna segunda, Noveno.-Lectura y facturación de consumos, párrafo cuarto, cuarta línea, donde dice: «de las partes en que se divide la facturación», debe decir: «de las partes en que se divida la facturación».

Anexo I, Título II: Fondos destinados a compensaciones.

Página 5694, columna primera, punto 2.3, cuarta línea, donde dice: «la tarifas eléctricas ...», debe decir: «las tarifas eléctricas ...».

Página 5694, columna segunda, grupo II, apartado b), segunda línea, donde dice: «ésta y la adquirida, no hubiera ...», debe decir: «ésta y la adquirida, no hubieren ...».

Página 5695, columna primera, Octavo.-Baja en el SIFE, tercer párrafo, tercera línea, donde dice: «aplicar en los suministros que efectúa ...», debe decir: «aplicar en los suministros que efectúe ...».

Anexo I, Título III: Producción independiente.

Página 5696, columna primera, Segundo.-Autogeneradores, apartado b) dos, la fórmula siguiente:

$$PF = DP + K (PM - PD)$$

debe ser como sigue:

$$PF = PD + K (PM - PD)$$

Página 5696, columna segunda, punto 2.2, donde dice: « P_n = Las potencias a aplicar para la obtención de P_+ ...», debe decir: « P_n = Las potencias a aplicar para la obtención de P_f ...».

Anexo II:

Relación de tarifas básicas con los precios de sus términos de potencia y energía.

Página 5697, columna primera, donde dice: «3.0 General (3) 186..... 11,12», debe decir: «3.0 General (3) 186..... 11,13».

Página 5697, columna segunda, donde dice: «R.2 Mayores de 36 kV y no superior a 72,5 kV..... 63.....», debe decir: «R.2 Mayores de 36 kV y no superior a 72,5 kV..... 63..... 8,53».

Página 5697, columna segunda, donde dice: «E.3.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV..... 248..... 5,50», debe decir: «E.3.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV..... 254..... 5,64».

Anexo IV:

Cantidades a satisfacer por derechos de acometida, enganche y verificación.

Página 5698, apartado c), donde dice: «Derechos de acometida en suministro de alta tensión ...», debe decir: «Derechos de acometida en suministro para alta tensión ...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5336 ORDEN de 8 de enero de 1987 sobre creación de Comisión Coordinadora de Investigación Agraria.

La Constitución, en el artículo 149.1.15, establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, y en el artículo 148.17 que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en el fomento de la investigación. En base a estas previsiones constitucionales, todas las Comunidades Autónomas han establecido en sus Estatutos de Autonomía la asunción de competencias en materia de investigación.

El Real Decreto de traspasos a la Comunidad Autónoma del País Vasco establece como mecanismo de coordinación la creación

de un Organismo colegiado de coordinación de la investigación agraria, con participación del Gobierno Vasco.

Por su parte, el Real Decreto de traspasos a la Generalidad de Cataluña establece que en el ejercicio de sus competencias sobre investigación agraria la Generalidad de Cataluña se ajustará a los criterios y sistemas de coordinación general de investigación agraria establecidos, o que establezca la Administración Central del Estado a través del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (INIA).

Por otra parte, los restantes Reales Decretos de traspasos de funciones y servicios en materia de investigación agraria establecen las competencias de fomento y coordinación general de la investigación reservadas a la Administración del Estado, las que corresponden a las Comunidades Autónomas y aquellas en las que han de concurrir la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas en régimen de cooperación.

Para estas últimas funciones se prevé la existencia de un Organismo colegiado que establecerá el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con participación de todas las Comunidades Autónomas.

En virtud de lo cual, y según lo previsto en los Reales Decretos sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a las Comunidades Autónomas en materia de investigación agraria, y con la aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para desarrollar coordinadamente entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas las funciones en las que han de concurrir ambas Administraciones, y como Organismo colegiado, se crea la Comisión Coordinadora de Investigación Agraria.

Art. 2.º Las funciones de dicha Comisión son las que se señalan en los respectivos Reales Decretos de traspaso de funciones y servicios en materia de investigación agraria a las Comunidades Autónomas.

Art. 3.º Los miembros de la Comisión Coordinadora serán los siguientes:

Presidente: El Director general de Investigación y Capacitación Agrarias.

Vicepresidente 1.º: Uno de los Vocales representantes de las Comunidades Autónomas, elegido entre ellos.

Vicepresidente 2.º: El Director Técnico de Coordinación y Programas del INIA.

Vocales: Un representante de cada una de las Comunidades Autónomas, un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y un representante del Ministerio para las Administraciones Públicas.

Secretario: El Secretario general del INIA, que actuará con voz, pero sin voto.

Art. 4.º El Presidente podrá delegar en uno de los Directores Técnicos del INIA.

Art. 5.º Para la válida constitución de la Comisión será necesaria la asistencia, al menos, de la mitad de sus miembros.

Art. 6.º 1. La Comisión Coordinadora se reunirá previa convocatoria del Presidente, por iniciativa propia o solicitud de la mitad de sus miembros, en cuyo caso deberá incluirse el orden del día.

2. La primera reunión se celebrará antes de transcurrir un mes desde la publicación de la presente Orden. En dicha reunión, y por mayoría de dos tercios de los miembros de la Comisión, se acordarán, salvo las presentes, las normas de funcionamiento de la misma.

3. Cada miembro de la Comisión, a excepción del Secretario, dispondrá de un voto. Para la adopción de acuerdos se requerirá el voto favorable de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes de dicha Comisión, a excepción de la determinación de los criterios objetivos para la asignación territorial de fondos estatales destinados a financiar proyectos de investigación, que lo será por unanimidad del Presidente y de todas aquellas Comunidades Autónomas que por su sistema de financiación reciban fondos del Presupuesto General del Estado para financiar proyectos específicos de investigación agraria.

Art. 7.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de enero de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Investigación y Capacitación Agrarias.